



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **ANDREA ELIZABETH RIAGOZA MONTENEGRO**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 156 - 00 (17.201).**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede dejada por el empleado encargado del trámite de estos procesos. Se procede como sigue.

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **ANDREA ELIZABETH RIAGOZA MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. El art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. Debe aportar de manera clara y legible, los documentos: Partida de Nacimiento Venezolana y Certificado de Nacido Vivo Venezolano. Dichos documentos no se puede ver su contenido.
3. Debe allegar copia legible de los registros civiles de los padres de ANDREA ELIZABETH RIAGOZA MONTENEGRO.
4. Presentar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico) y que figuran como testigos al momento en que fue registrado el registro civil colombiano de la interesada.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ**